

CONSTANCIA SECRETARIAL: MARZO 4 de 2024. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que se encuentra vencido el término, y dentro del mismo, la parte actora, con memorial de fecha 26 de febrero de 2024, pretende subsanar la demanda de los defectos advertidos por el juzgado. (archivos 10 y 11 expediente digital).

Fecha Auto inadmite	Notificación Estados Electrónicos	Termino Ejecutoria para Subsananar
Febrero 16 de 2024	Febrero 19 de 2024	Febrero 26 de 2024 hora 5:00pm

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 –
correo electrónico Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov

Divorcio Contencioso
DEMANDANTE: JAIDY MELO GARCÍA
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE GARCÍA VÁSQUEZ
Radicado No. 760013110008-2024-00052-00
Auto Interlocutorio No. 337

Santiago de Cali, 5 de marzo de 2024

La parte actora, oportunamente presentó escrito de subsanación de la demanda digital, en el que si bien, realizó correcciones al libelo introductor, se advierte que no subsana la omisión señalado en el numeral 5 del auto inadmisorio, al constatarse por esta judicatura, que no se aporto **“Audio de la funcionaria que trabaja en la guardería de caninos”**, siendo del caso recordar que el artículo 84 ibídem, establece que la demanda debe acompañarse, entre otras cosas, con **“3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”**, en tanto que el Ley 2213 de 2022, en su artículo 6, inciso 1ro , ordena que la demanda **“contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”**, Los mencionados preceptos dan cuenta, de una de las ocasiones procesales, fijadas normativamente, para incorporar las pruebas que se **“pretenda hacer valer”**, en el respectivo juicio, concerniente a su acompañamiento, con el libelo introductor.

En consecuencia, de lo anterior, y por no haberse subsanado en debida forma, debe procederse al rechazo de la presente demanda de divorcio, con fundamento en el art. 90 del CGP, a lo que se dispondrá, en la parte resolutive de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido a través de apoderado judicial por JAIDY MELO GARCIA contra JORGE ENRIQUE GARCIA VASQUEZ.

SEGUNDO: DISPONER virtualmente, el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31a2e91e36f380e47bd72e99685b8e67148509c5f444159d6ef1b85ce3ac3c5**

Documento generado en 05/03/2024 04:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>